

*Primera.*—La sala colegiada del tribunal superior del Distrito ejercerá las funciones de tribunal de circuito de México y conocerá en tercera instancia de los negocios pertenecientes al Territorio de Tlaxcala, que sean aplicables conforme á las leyes.

*Segunda.*—El tribunal de circuito de Culiacan conocerá en grado de súplica de los negocios pertenecientes al Territorio de la Baja California.

*Tercera.*—El tribunal de circuito de Guadalajara comprenderá los Estados de Morelia, Querétaro, Guanajuato y Territorio de Sierra-Gorda: se situará en la ciudad de Celaya y conocerá en tercera instancia de los negocios pertenecientes al Territorio espresado.

*Cuarta.*—El tribunal de circuito de Guadalajara comprenderá los Estados de Zacatecas, Jalisco, y el Territorio de Colima, y conocerá, en tercera instancia, de los negocios pertenecientes á dicho Territorio.

*Quinta.*—El tribunal de circuito de Mérida comprenderá los Estados de Chiapas, Tabasco, Yucatan y el Territorio de la Isla del Carmen, y conocerá en tercera instancia de los negocios pertenecientes al último.

*Sexta.*—El juzgado de distrito de Sinaloa conocerá en grado de apelacion de los negocios pertenecientes á la Baja California.

*Septima.*—El juzgado de distrito de Guadalajara, que residirá en Colima, conocerá en segunda instancia de los negocios pertenecientes al Territorio de Colima.

*Octava.*—El juzgado de distrito de México conocerá en segunda instancia de los negocios pertenecientes al Territorio de Tlaxcala.

*Novena.*—El juzgado de distrito de Querétaro y Guanajuato, que residirá en la capital de este último Estado, conocerá en segunda instancia de los negocios pertenecientes al Territorio de Sierra-Gorda.

*Décima.*—El juzgado de distrito de Campeche conocerá en segunda instancia de los negocios pertenecientes á la Isla del Carmen.

*Undécima.*—En los juzgados de distrito de Michoacan, Oajaca, San Luis y Zacatecas, desempeñarán las funciones de promotor fiscal los empleados de hacienda respectivos.

*Duodécima.*—En los lugares donde residiere un juzgado de distrito y el tribunal de circuito, el promotor fiscal de éste lo será tambien del juzgado de distrito.

*Décimatercia.*—En cada uno de los tribunales de circuito y juzgados de Distrito que conozcan de los negocios civiles y criminales pertenecientes á los Territorios, habrá un escribiente, á mas de los empleados señalados por la ley.

Art. 31. Los tribunales de circuito y juzgados de distrito conocerán de los negocios y en la forma que se determinó por las leyes de su creacion y posteriores relativas hasta 31 de Diciembre de 1852, ejerciendo ademas las atribuciones que se les encomiendan por esta ley.

Art. 32. La responsabilidad de los jueces de los Territorios será de finida por los de distrito á quienes toque revisar sus fallos.

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA  
EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS.**

Art. 33. Los juzgados de lo civil y de lo criminal continuarán en

el distrito bajo la forma que hoy tienen, sin mas alteraciones que las que induce esta ley.

Art. 34. Se declara vigente la ley de 17 de Enero de 1853 que creó los jueces menores, en lo que no se oponga á la presente.

Art. 35. En el Territorio de la Baja California habrá un solo juzgado de lo civil y de lo criminal con los empleados que se espresan en la planta que se agrega á esta ley.

Art. 36. El Territorio de Colima seguirá formando un solo partido judicial, en el que habrá dos jueces de lo civil y de lo criminal, que se turnarán por semanas en el conocimiento de los negocios criminales que de nuevo ocurran.

Art. 37. En el Territorio de la Isla del Carmen habrá un solo juzgado para los negocios civiles y criminales, bajo la forma que hoy tiene.

Art. 38. En el de Sierra-Gorda habrá tambien un solo juzgado de primera instancia, del modo en que hoy existe.

Art. 39. El Territorio de Tlaxcala continuará dividido en dos partidos judiciales, el de Tlaxcala y el de Huamantla, en cada uno de los cuales habrá un juzgado para los negocios del ramo civil y criminal.

Art. 40. La parte del Territorio de Tehuantepec que no se ha agregado al Estado de Oajaca, queda sujeta á las disposiciones que en este ramo dictare el gobierno del Estado de Veracruz.

Art. 41. El partido judicial de Balcan, que se habia segregado del Estado de Tabasco, se sujetará á las disposiciones del gobierno de ese Estado.

**DISPOSICIONES GENERALES.**

Art. 42. Se suprimen los tribunales especiales con escepcion de los eclesiásticos y militares. Los tribunales eclesiásticos cesarán de conocer de los negocios civiles y continuarán conociendo de los delitos comunes de individuos de su fuero, mientras se espide una ley que arregle este punto. Los tribunales militares cesarán tambien de conocer de los negocios civiles, y conocerán tan solo de los delitos puramente militares ó mistos de los individuos sujetos al fuero de guerra. Las disposiciones que comprende este artículo, son generales para toda la República, y los Estados no podrán variarlas ni modificarlas.

Art. 43. Se suprimen las auditorías de guerra de las comandancias generales. Los jueces de distrito, y en su defecto los jueces letrados de las respectivas localidades, asesorarán á los tribunales militares como lo previene la ley de 30 de Abril de 1849. En el Distrito se turnarán por semanas para este efecto los jueces de primera instancia y el del Distrito. El turno empezará por el juez de distrito, siguiendo los de lo civil y despues los de lo criminal por el orden de su numeracion. El turno será para las causas que comiencen en la semana, pues en aquellas en que hubiere consultado un juez, seguirá haciéndolo el mismo hasta su conclusion.

Art. 44. El fuero eclesiástico en los delitos comunes es renunciable.

Art. 45. Los jueces del fuero comun conocerán de los negocios de

20  
nº 27.



comercio y minería, sujetándose á las ordenanzas y leyes peculiares de cada ramo. Los gobernadores y jefes políticos ejercerán las facultades económico-gubernativas que las ordenanzas de minería concedían á las diputaciones territoriales. Las disposiciones de este artículo y el anterior, son para toda la Republica.

Art. 46. Continuarán vigentes la ley de 30 de Abril de 1842 y sus correlativas que reglamentaron el uso del papel sellado con las modificaciones que hizo el decreto de 27 de Octubre último; y entre tanto la oficina respectiva dispone que se selle el papel correspondiente, los gobernadores de los Estados, el del Distrito y los jefes políticos de los Territorios podrán habilitar el necesario.

Art. 47. Ningun juez ó magistrado podrá ser suspenso ó removido sin previa causa justificada en el juicio respectivo.

Art. 48. El gobierno nombrará los magistrados, fiscales, jueces y demas empleados del ramo judicial, mientras la constitucion politica de la Nacion disponga otra cosa. Al hacer los nombramientos, el gobierno designará el presidente y vice-presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 49. Los sueldos de los empleados de que habla esta ley, serán los que se espresarán al fin de ella.

Art. 50. La declaracion de inmunidad, siempre que un reo se acoja al asilo, corresponde al superior inmediato.

Art. 51. En los procedimientos civiles se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Art. 52. Los pregones no se darán hasta que la causa haya sido sentenciada de remate.

Art. 53. Para oponerse á la ejecucion se determinará espresa y detalladamente la escepcion que se alega. La oposicion que se hiciere de otro modo no surtirá efecto alguno.

Art. 54. Cuando el demandado se rehuse al reconocimiento de una firma, previos tres requerimientos se le tendrá por confeso y se procederá á la ejecucion; y cuando emplazado personalmente, se niegue á comparecer para hacer el reconocimiento, se procederá al secuestro de bienes, por via de apremio, en cantidad correspondiente á la demanda.

Art. 55. En la via ejecutiva no se admitirá apelacion del auto de exequendo.

Art. 56. La adjudicacion en pago por falta de postor, se hará en las dos terceras partes del valúo.

Art. 57. Las tercerías escluyentes en ningun caso suspenden el curso del juicio ejecutivo, cuando se inician ántes de pronunciada sentencia de remate.

Art. 58. Si la accion del opositor fuese ordinaria, se continuará el juicio ejecutivo hasta hacerse pago el ejecutante bajo la fianza correspondiente.

Art. 59. Cuando dicha accion fuese ejecutiva, continuarán separadamente el juicio ejecutivo en que deberá acreditar el opositor su derecho, y el principal promovido por el ejecutante, hasta que cada uno de ellos sea sentenciado de remate.

Art. 60. Pronunciada que sea la sentencia de remate en ambos juicios,

si obtuviere el opositor se le devolverán los bienes embargados, siendo la tercería de dominio; pero si fuere sobre preferencia de crédito, el opositor y el ejecutante, en el caso que este hubiese tambien obtenido, entrarán desde luego al juicio sobre preferencia, llevándose entóntanto adelante la ejecucion hasta dejar realizados los bienes embargados, cuyo importe se depositará para hacer pago al que acreditare mejor derecho.

Art. 61. Si despues de la sentencia de remate saliese el opositor con accion ejecutiva y la tercería fuese de dominio, se suspenderá el juicio ejecutivo en el estado en que se encuentre, hasta que se dé sentencia de remate sobre el derecho del opositor, conforme á lo dispuesto en el art. 59; pero si la tercería se funda en preferencia de crédito, la ejecucion seguirá adelante, observándose lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 62. En los secuestros por via de providencia precautoria, si la parte embargada los contradijere, verificados que sean, se citará á audiencia verbal, para tenerla dentro de tercero dia, y por lo que en ella se alegue se determinará la subsistencia ó levantamiento de la medida precautoria. Si se necesitare de prueba, se presentará ésta en otra audiencia, que se verificará dentro de los seis dias siguientes.

Art. 63. Las apelaciones de estos fallos se tratarán tambien verbalmente, y la vista se verificará dentro de seis dias de recibida el acta de primera instancia en el tribunal superior.

Art. 64. Nunca se esperará segunda rebeldía para decretar el apremio, y en todas serán las costas á cargo de aquel que haya demorado la devolucion de los autos.

Art. 65. En los negocios urgentes de arraigo, interdictos ó medidas precautorias el proveido se dictará dentro de una hora, bajo la responsabilidad del juez.

Art. 66. A todos los escritos se pondrá fecha, y el escribano asentará el dia y hora en que los recibe, á presencia de la parte.

Art. 67. Las notificaciones se harán dentro de veinticuatro horas personalmente, ó por instructivo; y en los negocios urgentes de que habla el artículo 65, sin pérdida de momento. No haciéndose así, el juez impondrá al escribano una multa del duplo de lo que debia devengar por la diligencia; y si el perjuicio causado fuere grave, suspenderá al escribano hasta que satisfaga á la parte, ó se le declare inculpable.

Art. 68. El actor en su escrito de demanda, y el reo en la primera notificacion que se le haga, señalarán la casa donde se les hayan de hacer las demas, y en ella se les buscará hasta que den aviso contrario.

Art. 69. No se pasarán los autos á tasacion, sino cuando alguna de las partes lo exija, en cuyo caso el juez de la causa, ó el superior respectivo, nombrará de entre los abogados al que deba hacer la tasacion. Este no cobrará derechos dobles.

Art. 70. Los escribanos no cobrarán buscas, debiendo á la primera dejar el instructivo, por el que se cobrará lo que corresponda á la notificacion y nada mas.

Art. 71. De todo auto se dará á la parte, al notificarla, copia si la pidiere, cobrándole un real por cada veintidos renglones de los que escedan de doce.

20  
nº 27.



Art. 72. Se omitirá en los juicios ordinarios la réplica y dúplica por escrito. Contestada la demanda, el juez citará á audiencia verbal, en la que cada parte espondrá sobre los hechos y su derecho. Procurará el juez la avenencia; y no lográndose, citará para sentencia, si el punto fuere de derecho. Si hubiere hechos que probar, quedarán asentados los puntos sobre que debe recaer la prueba. El término ordinario de ésta no excederá de sesenta dias.

Art. 73. No es necesaria la habilitacion del dia ó de la hora para actuar en cualquiera momento, aun cuando sea de noche ó dia feriado, en los negocios criminales y civiles que fueren urgentes.

Art. 74. Los términos legales son improrogables.

Art. 75. Todo término se contará de momento á momento, descontando los dias feriados.

Art. 76. Los jueces de 1.ª instancia del Distrito conocerán en juicio verbal hasta la cantidad de trescientos pesos.

Art. 77. Quedan insubsistentes y sin efecto alguno todas las disposiciones que sobre administracion de justicia se han dictado desde Enero de 1853 hasta la fecha.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

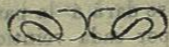
1.ª La Suprema Corte de Justicia y la Marcial, se instalarán á los tres dias de hechos los nombramientos de las personas que deban componerlas. Los nombrados prestarán juramento ante el consejo de gobierno, bajo la fórmula siguiente:

¿Juráis guardar y hacer guardar el plan de Ayutla y las leyes espedidas en su consecuencia, administrar justicia y desempeñar fiel y lealmente vuestro encargo? Sí juro. Si así lo hiciéreis, Dios os premie; y si no, El y la Nacion os lo demanden.

2.ª Todos los empleados nombrados á virtud de esta ley prestarán el mismo juramento. Los ministros del tribunal superior del Distrito, ante la Suprema Corte, en acuerdo pleno. Los jueces de circuito y de distrito, y sus promotores, ante la misma, si residen en esta capital, ó ante el gobernador del Estado en que residan: los jueces de 1.ª instancia y los menores de la ciudad de México, ante el superior tribunal del Distrito, y todos los demas empleados ante su respectivo superior.

3.ª Los tribunales especiales suprimidos en virtud de este decreto, pasarán todos los negocios que tuvieren, á los jueces ordinarios, y cuando aquellos se sigan á instancia de parte y hubiere varios jueces en el lugar, al que eligiere al actor.

4.ª Los tribunales militares pasarán igualmente á los jueces ordinarios respectivos, los negocios civiles y causas criminales sobre delitos comunes: lo mismo harán los tribunales eclesiásticos con los negocios civiles en que cese su jurisdiccion.



PLANTA

de sueldos de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal superior del Distrito, Tribunales de circuito, juzgados de distrito y de primera instancia de los territorios.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

	PESOS.
Nueve ministros y dos fiscales á 4,500 pesos cada uno	49,500
Tres secretarios, á 2,400 pesos	7,200
Tres oficiales, á 2,000 pesos	6,000
Seis escribientes, á 500 pesos	3,000
Dos escribientes de los fiscales, á 500 pesos	1,000
Un escribano de diligencias	600
Un ministro ejecutor	300
Tres mozos de aseó, á 200 pesos	600
Tres porteros, á 400 pesos	1,200
<b>Total</b>	<b>69,400</b>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

Cinco ministros y dos fiscales á 4,000 pesos	28,000
Tres secretarios, á 2,000 pesos	6,000
Tres oficiales, á 1,500 pesos	4,500
Un archivero	600
Seis escribientes, á 500 pesos	3,000
Dos idem de los fiscales, á 500 pesos	1,000
Dos abogados defensores de pobres, á 1,000 pesos	2,000
Un escribano de diligencias	600
Un ministro ejecutor	400
Un portero	400
Dos mozos de aseó, á 200 pesos	400
<b>Total</b>	<b>46,900</b>

20  
nº 27.